

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INTERLOCUTORIO**

RADICACIÓN No. 76001-4003-002-2021-00346-00

Santiago de Cali,Ocho (08) de Noviwmbre de Dos Mil Veintiuno (2021).

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver las objeciones formuladas por los acreedores Municipio de Santiago de Cali, Bancolombia S.A., Hugo Andrei Bohórquez y el deudor, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación FUNDAFAS por el señor Douglas Torres Escobar.

II.- ANTECEDENTES

El Señor Douglas Torres Escobar, inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS.

Que por vislumbrarse el cumplimiento de todos los requisitos de ley, se admitió el enunciado trámite de insolvencia y del cual se notificó a todos los acreedores y se les citó a la audiencia de negociación de deudas prevista en el artículo 548 del CGP.

Reunidas la totalidad de las partes el día 08 de abril del 2021,para la audiencia ya referida, en el curso de la misma los acreedores Municipio de Santiago de Cali, Bancolombia S.A. Hugo Andrei Bohórquez y el deudor presentaron objeciones.

El señor Hugo Andrei Bohórquez alegó la calidad de comerciante de deudor basado en que se ha presentado como rentista de capital y comerciante de chatarra; respecto de su acreencia objeta el monto de los intereses y las costas procesales que se causaron en el proceso ejecutivo hipotecario.

A su turno, la Alcaldia de Santiago de Cali , objeta que el deudor no relacionó tres obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto predial del inmueble ubicado en la calle 30 No. 16-17 por valor de \$34.864.2174, el predio de numero D061800120000 por valor de \$28.646.096; K 03010222000 por valor de \$8.207.387; por impuesto de industria y comercio la suma de \$13.008.000 por concepto de capital, intereses \$26.459.987 y por concepto de sanción \$5.700.000.

La Gobernación del Valle objetó que el deudor no relacionó las deudas por concepto de impuesto vehicular casusas desde las vigencias 2009 y desde el 2012 a 2021, por valor de \$24.524.000.

A su turno, el deudor objeta la relación de bienes dada por la Alcaldía respecto de los cuales se cobra el impuesto predial, manifestando que dichos inmuebles fueron sometidos a extinción de dominio, al igual que el vehículo automotor de cuyos impuestos pretende recaudar la Gobernación del Valle. Respecto de la acreencia del señor Hugo Andres Bohorquez rechoa el monto de los intereses y costas cobradas.

Bancolombia objetó la categoría en que fueron clasificadas las acreencias a su favor, pues se relacionaron como quinta categoría cuando son de tercera.

Surtido el término de traslado y haciendo uso del mismo, el deudor insolvente descorre el traslado de las objeciones y se opone a cada una de ellas argumentando no ser comerciante; por otro lado, explica en relación con las acreencias del municipio y de la gobernación, que no relacionaron las mismas porque los bienes sobre los cuales se generaron los respectivos impuestos han sido sometidos a extinción de dominio.

III.- CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las objeciones impetradas, por lo que no encontrando reparo que invalide lo aquí actuado.

De cara al escenario fáctico de la presente controversia, se procede a resolver la cuestión litigiosa planteando como problema jurídico a despejar, en primer lugar, si efectivamente puede predicarse la calidad de comerciante del señor Douglas Torres Escobar. En el evento de que se encuentre acreditada tal calidad, el despacho por economía procesal y lógica jurídica, se abstendrá de estudiar las demás objeciones ya que ello daría al traste con todo el trámite impartido en sede de conciliación.

Así las cosas, demarcados los derroteros sobre los cuales habrá de pronunciarme, en lo concerniente a la actividad de comerciante que se aduce ostentar el deudor insolvente, es propicio traer a colación que el artículo 10 del Código de Comercio define al comerciante como la persona

que profesionalmente se ocupa de alguna actividad considerada como mercantil, adicional a ello precisa el enunciado mandato que la calidad de comerciante se adquiere aun en ejercicio por interpuesta persona, apoderado o intermediario.

En esos términos, el profesionalismo en el acto de comercio exigido por la norma, se traduce en la dedicación constante de una persona para ejercer actos mercantiles, de ahí que no pueda ser considerada comerciante una persona que ocasionalmente ejecuta operaciones mercantiles¹.

Tradicionalmente para calificar a una persona de si es o no comerciantes se han desarrollado dos teorías la objetiva y la subjetiva en lo que respecta a nuestro código de Comercio, se acogen ambas.

En sana lógica, quien es calificado de comerciante por desplegar actos de comercio o estar inscrito como tal, deja de ser comerciante cuando deja de desplegar tales actos, inscrito o no, claro está sin perjuicio de la presunción de que trata el numeral 1° del artículo 13 del Código de Comercio.

Ahora, en el caso de marras se enuncia que el deudor insolvente tiene la calidad de comerciante basado en que este manifestó en su solicitud de negociación de deudas que sus ingresos los obtiene de ser rentista de capital y comisionar en la venta de chatarra, ello lo probó mediante certificado de contador.

Dispone el numeral tercero del artículo 20 del código de Comercio que son mercantiles para todos los efectos legales el recibo de dinero en mutuo interés con garantía o sin ella para darlos en préstamo y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo interés. Si ello es así no le cabe la menor duda a este despacho que el señor Torres Escobar al ser rentista de capital es comerciante y también tendría tal calidad por el hecho de comisionar en la venta de chatarra al encontrarse tal actividad consagrada en el numeral primero del mencionado artículo.

Y tales actividades no son ejercidas de manera ocasional por el deudor, como lo quiere hacer ver su apoderado judicial, pues es un contrasentido decir en la solicitud de negociación que los recursos para pagar (mensual) las acreencias provienen de tales actividades para luego sostener que no es habitual. Si ello no es así entonces, ¿de dónde más provienen los ingresos del deudor insolvente para cumplir con su propuesta de pagos?

¹ Artículo 11 del C.Co.

Sobre una actividad distinta a las atrás indicadas nada dijo el deudor, entonces, se pregunta este Juez, ¿con cuáles ingresos va a negociar?

Aflora de escrito por medio del cual descorre traslados a la objeción, que el apoderado del deudor considera que al no ser comerciante inscrito ello conlleva a que no sea comerciante, pero cómo se explicó de cara a la teoría de los actos de Comercio en ese caso a desplegar actividades catalogadas en el artículo 20, ello le da calidad de comerciante, es decir que no se requiere estar inscrito para ser considerado tal.

Se encuentra así probada la controversia relativa a la calidad de comerciante, por lo que se abstendrá de resolver las demás objeciones y como consecuencia de lo anterior devolverá las actuaciones al centro de conciliación para que proceda a la remisión del trámite de negociación de deudas al juez competente ya sea la Superintendencia de sociedades o los jueces de categoría civil del circuito.

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS la controversia relativa a la calidad de comerciante del señor Douglas Torres Escobar, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA